

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

El Movimiento tiene una ética que no puede desprenderse y no puede ser militante quien no sienta su moral.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 404

Régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por S. E. el Jefe del Estado

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, publica la Ley de 13 de julio de 1940, siguiente:

«LEY de 13 de Julio de 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por su Excelencia el Jefe del Estado.

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias estas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación Municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tuteladas por la acción superior de Estado Nacional, a cuyo efecto se crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con el fin de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e

intervención dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio Municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones, por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de sus fuentes de ingreso, solamente lográble mediante la aprobación de Cartas Municipales, que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Con-

cejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo. El Alcalde, representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero. La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segundo. La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero. La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto. El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto. La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexto. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimiento, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptimo. El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

Octavo. Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones, de unos y otros, no reservados a la Corporación.

Noveno. El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo. La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrán las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo. La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo. La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento de las operaciones efectuadas en cada periodo económico.

Décimotercero. Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo tercero. Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejal que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero. El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.

Segundo. La propuesta de nombramiento del Secretario General y del Interventor y de sus correcciones.

Tercero. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto. La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto. La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto. La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo. Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo. La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno. La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo. La modificación del término municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo. La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero. La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto. La municipalización de servicios.

Décimoquinto. La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto. El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto. Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limitrofes, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto. Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo. Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieren duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador Civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador Civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador Civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor, sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante Ministro de la Gobernación.

Artículo octavo. En los Ayuntamientos en que no haya Interventor asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo noveno. Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

Primero. Que sean ilegales.

Segundo. Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

Tercero. Que constituyan delito.

Cuarto. Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

Quinto. Que puedan dar origen a desorden público. En el tercer caso el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador Civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos y con análogos recursos de alzada podrá el Gobernador Civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo décimo. En las provincias donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador Civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos, en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Artículo undécimo. Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

Primera. Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales coadyuvando a su acertado y normal desenvolvimiento.

Segunda. Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera. Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador Civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta. Asesorar al Gobernador Civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta. Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta. Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma índole, de contratación de empréstitos o de cualesquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima. Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobado las cuentas municipales relativas a cada periodo económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo duodécimo. Cuando por circunstancias locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta, habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la Provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo quinientos treinta y cinco del Estatuto Municipal.

Segundo. Adoptado el acuerdo será hecho público durante quince días, para que los residentes, en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

Tercero. Transcurrido este plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las recla-

maciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

Cuarto. Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador Civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Artículo decimotercero. La Carta Municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Artículo decimocuarto. Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo decimoquinto. En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Artículo decimosexto. Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes.

Con relación al Estado:

- Del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.
- Del veinte por ciento de la renta de propios.
- Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas; y
- De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Artículo decimoséptimo. El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece, regirá durante el plazo de tres años a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo diez del citado Decreto, ni a aquellos a los que se haya otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Artículo decimooctavo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Artículo decimonoveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público para el conocimiento general de los Municipios de esta provincia, a quienes afecta, y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Julio de 1940.
El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 405

Teniendo conocimiento este Gobierno civil de que por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no se ha cumplimentado hasta la fecha el servicio que sobre Entidades de población (modelo número 3), les ha sido interesado por la Sección provincial de Estadística, a pesar de haberles sido reiterado su cumplimiento, he acordado, con esta fecha, confirmarles la sanción que por tal motivo les fué impuesta a

los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados, en virtud de mi Circular número 372, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 15 de los corrientes, significándoles deberá quedar cumplimentado el citado servicio en un plazo de cuatro días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserta esta Circular; bien entendido que, de no cumplimentar lo interesado, se les impondrá mayor sanción, con la cual, desde luego, quedan conminados.

Guadalajara 30 de Julio de 1940. 3421

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Relación que se cita =

Anchuela del Pedregal, Canales del Ducado, Carabias, Cendejas de Enmedio, Escariche, Mirabueno, Palazuelos, Peralejos de las Truchas y Sacecorbo.

CIRCULAR NÚM. 406

Teniendo conocimiento este Gobierno civil de que por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no se ha cumplimentado hasta la fecha el servicio que sobre Rectificación del Padrón municipal, les ha sido interesado por la Sección provincial de Estadística, a pesar de haberles sido reiterado su cumplimiento, he acordado, con esta fecha, confirmarles la sanción que por tal motivo les fué impuesta a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados, en virtud de mi Circular número 371, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 15 de los corrientes, significándoles deberá quedar cumplimentado el citado servicio en un plazo de cuatro días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserta esta Circular; bien entendido que, de no cumplimentar lo interesado, se les impondrá mayor sanción, con la cual, desde luego, quedan conminados.

Guadalajara 30 de Julio de 1940. 3422

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Relación que se cita =

Anchuela del Pedregal, Carabias, Cuevaslabradas, Lebrancón, Palazuelos, Peralejos de las Truchas, Traid y Villaescusa de Palositos.

CIRCULAR NÚM. 407

Secretaría de Orden Público

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan mi Circular número 33, de fecha 15 de Enero del corriente año, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 16, de 18 del mismo mes, referente a remisión u omisión de la liquidación de Salvoconductos del segundo trimestre del presente año, las que debieron tener entrada en este Centro (Secretaría de Orden Público) antes del día 5 del actual, les requiero para que en el plazo de cuarenta y ocho horas cumplieren este servicio.

Por la evidente falta de celo demostrado en el cumplimiento del aludido servicio, impongo a dichos señores Alcaldes y Secretarios de las respectivas Corporaciones, mancomunadamente, la multa de «cincuenta pesetas», que harán efectivas en este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público) en el plazo de ocho días, a partir del recibo de esta Circular, en papel de pagos al Estado.

Guadalajara 30 de Julio de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Pueblos que se citan: Anchuela del Pedregal, Balbacil, Carabias, Clares, Lebrancón, Muduex, Palazuelos, Pelegrina, Peralejos de las Truchas, Villaescusa de Palositos.

3419

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 112

Habiendo estudiado esta Jefatura las características más notables de las operaciones realizadas en la anterior campaña, a la vista del extraordinario volumen de operaciones de compra llevadas a término y considerando como deber ineludible, en las actuales circunstancias, limitar el consumo de papel todo cuanto sea posible y también ahorrar esfuerzos burocráticos, cuya extensión dificulta la buena marcha de los servicios, dispone:

1.º Los productores de trigo cuyas disponibilidades para la venta no pasen de CINCO MIL KILOS, recibirán de los Jefes de Almacén resguardos negociables solamente cuando hayan entregado en almacén partidas iguales o superiores a QUINIENTOS KILOS y en caso de disponer de menor cantidad cuando terminen de hacer la entrega total de sus disponibilidades para la venta.

2.º Los productores de trigo cuyas disponibilidades para la venta sean superiores a CINCO MIL KILOS, recibirán de los Jefes de Almacén resguardos negociables solamente cuando hayan entregado en almacén partidas iguales o superiores a MIL KILOS.

3.º Los productores de trigo recibirán por cada entrega parcial que hagan, hasta completar las partidas mínimas fijadas, resguardos provisionales que garantizan, a todos los efectos, el depósito confiado.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 30 de Julio de 1940. — El Jefe provincial, D. Ródenas. 4322

CONVOCATORIA

Debidamente autorizado, se convoca a todos los Maestros que pertenecían a la Asociación de Maestros nacionales de este partido de Sigüenza, y a su Sección de Socorros mutuos, y que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas el 18 de Julio de 1936, a Asamblea general de asociados, que tendrá lugar el día 15 de Agosto próximo, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las doce, en segunda, en su domicilio social, sito accidentalmente en el Grupo Escolar Martín Vandoma, de esta Ciudad.

Los asuntos a tratar son: Continuación o disolución de la Asociación. Caso afirmativo, nombramiento de nueva Directiva. Caso de disolución, nombramiento de una Comisión liquidadora de los fondos de la Asociación y de la Sección de Socorros, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento. Y, en este último caso, acordar si las cantidades de que se dispongan se han de destinar a fines benéficos y ponerlas a disposición del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia para que las destine a los establecimientos de la misma que crea más necesitados.

Los asociados que no concurren personalmente o no remitan su parecer por escrito, según dispone el artículo 12 del Reglamento, se entienden en un todo conformes con los acuerdos que tome la Asamblea.

Sigüenza 26 de Julio de 1940. — El Presidente, Santiago Bedoya.

(Derechos de inserción, 16'25 pesetas).

GUADALAJARA. --IMP. PROVINCIAL